

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICACIÓN: 19001 - 31 - 10 - 003 - 2021- 00126 - 03
DEMANDANTE: ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA
APELACIÓN DE SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones consecuenciales.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra la sentencia No. 60 de fecha 01 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA**, por el término de cinco días, en la forma prevista en el

¹ Apoderado de la parte demandante: Juan Sebastián Fernández Ruiz, Correo electrónico: juancho030292@hotmail.com

Apoderada parte demandada: María Fernanda Becerra, Correo electrónico: mfbecerra2011@hotmail.com

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICACIÓN: 19001 - 31 - 10 - 003 - 2021- 00126 - 03
DEMANDANTE: ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA
APELACIÓN DE SENTENCIA

artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES